

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio, concierne al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Alienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN,

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Alcudia, decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 del actual, recibida en este Consejo el 16, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alcudia decretada por el Gobernador de Almeria.

Tuvo noticias aquella autoridad de que la Administracion del referido pueblo adolecia de vicios y defectos graves, y en su consecuencia nombró un delegado con encargo de investigar la verdad de los hechos.

De la visita de inspeccion girada al efecto apareció que no se formaba extracto trimestral de los acuerdos del Ayuntamiento para su publicacion en el Boletín oficial: que tampoco se publicaban los estados á que se refiere el artículo 166 de la ley: que la Municipalidad no acordaba mensualmente la distribucion é inversion de los fondos: que el inventario de los documentos del Archivo no se adicionaba con los apéndices de que habla el artículo 126: que algunos de los Concejales tenian asignada como cuota en el repartimiento vecinal, durante el ejercicio de 1882-83, menos cantidad de la que les fué exigida en el anterior, si bien alguno de ellos la satisfacía

más elevada: que durante los años 1881 á 1883 el Ayuntamiento habia dejado de celebrar multitud de sesiones ordinarias: que no se hacian presupuestos adicionales; y que se encontraban pendientes de formacion las cuentas del año económico de 1879-80, y presentadas á la Municipalidad las posteriores, que sin embargo no se hallaban tramitadas ni censuradas.

Por todas estas causas el Gobernador suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales de Alcudia, y elevó el expediente al Gobierno á los efectos del art. 191 de la ley municipal.

La Seccion no encuentra en el expediente motivos bastantes para justificar la grave correccion gubernativa que le ha motivado. Muchos de los defectos advertidos en la Administracion municipal de Alcudia entrañan responsabilidad para los individuos que constituyeron el Ayuntamiento que precedió al actual, cuya gestion no comenzó hasta el dia 1.º de Julio próximo pasado; otros, como la falta de extracto trimestral de los acuerdos y de apéndices al inventario del archivo, más bien son imputables al Secretario de la corporacion que á los individuos de la misma; y por la tardanza en la revision y censura de las cuentas, no cabe dirigir cargos á los Concejales sin hacérselos igualmente á los vocales asociados, que en union de aquellos constituyen la Junta municipal.

Ciertó que el Ayuntamiento suspendido ha dejado de celebrar dos sesiones y de acordar mensualmente la distribucion é inversion de los fondos; pero ni tales faltas constituyen extralimitacion grave con carácter político, ni consta que se hayan reprimido anteriormente con apercibimiento y multa, ni que la negligencia de dicha corporacion haya ocasionado perjuicios á los intereses del pueblo, como sería preciso conforme á los artículos 189, 183 y 180 para legitimar la medida adoptada por el Gobernador de Almeria.

En su consecuencia, la Seccion opina que procede alzar la suspension del Ayuntamiento de Alcudia.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolucion del expediente de referencia, lo digo á

V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CORREOS.

Negociado 2.º—Circular núm. 24.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de ayer dice á esta Direccion general lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para llevar a efecto lo que dispone el Real decreto, fecha 6 del actual, que es abate la circulacion por el correo de pliegos que contengan valores declarados en la Peninsula é islas adyacentes, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que dicho servicio dé principio en 1.º de Noviembre próximo, con arreglo á la adjunta instruccion.

De Real orden lo digo á V. 1. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. para su más exacto cumplimiento, remitiéndole el suficiente número de ejemplares de esta circular é instruccion para llevar á efecto el expresado servicio, á fin de que lo haga saber á las subalternas dependientes de esa principal, dándole al propio tiempo la mayor publicidad posible para que llegue a conocimiento del público, acusando el inmediato y oportuno aviso de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1883.

El Director general,
LUIS DEL REY.

INSTRUCCION

QUE DETERMINA LAS BASES BAJO LAS CUALES SE HAN DE ADMITIR Á LA CIRCULACION POR EL CORREO, EN EL INTERIOR DE LA PENINSULA É ISLAS BALEARES Y CANARIAS, LAS CARTAS Y PLIEGOS CON VALORES DECLARADOS.

1.º Bajo la denominacion de valo-

res declarados se entienden comprendidos todos los representativos de la Deuda del Estado ó del Tesoro y sus cupones, los billetes de Banco, acciones ó obligaciones emitidas por Sociedades legitimamente constituidas, y en general todos los valores admitidos á la cotizacion en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

2.º Ninguna carta ó pliego podrá contener valores por mayor cantidad de 10.000 pesetas si se dirigen de una capital de provincia á otra, y 5.000 pesetas cuando se impongan ó se remitan á una Administracion subalterna.

3.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores deberá previamente hacer la declaracion de dichos valores en pesetas, primero en letra, y por debajo en cifras, en la parte superior izquierda del anverso del sobre. En la declaracion de la cantidad incluida en una carta no se admitirán encomiendas, raspaduras ni interlineados, aun cuando el remitente, bajo su firma, tratara de salvar cualquiera de estos defectos.

4.º La Administracion responde de los valores incluidos en las cartas ó pliegos declarados con arreglo á las disposiciones anteriores, salvo en el caso de pérdida ocasionada por fuerza mayor.

5.º La responsabilidad de la Administracion cesa desde el momento en que sin reclamacion en el acto resulten entregadas las cartas ó pliegos con valores declarados al destinatario ó persona debidamente autorizada al efecto, previa su identificacion, y despues de haberlos examinado detenidamente haya puesto el Recibo sin fractura en el libro y hoja correspondiente.

6.º Con el fin de dar á este servicio toda la garantia de seguridad que el mismo exige, los funcionarios de Correos que intervengan en la admision, curso y entrega de cartas ó pliegos conteniendo valores declarados, serán directa y personalmente responsables de las mismas, y por lo tanto de los valores que en ellas aparezcan declarados. La responsabilidad del funcionario de Correos empieza desde el momento en que bajo recibo se hace cargo de las cartas ó pliegos, y cesa en el instante en que con igual formalidad las entrega al empleado encargado de

darlas ulterior trasmision, ó al destinatario.

7.º El remitente de una carta ó pliego conteniendo valores declarados además del franqueo que les corresponde segun su peso con arreglo á la tarifa vigente, y el derecho de certificacion, satisfará hasta 100 pesetas, 0'10 de peseta, é igual cantidad por cada fraccion de 100 pesetas que haya declarado como derecho fijo de seguro de estos valores.

8.º Al remitente de una carta ó pliego que contenga valores declarados se le expedirá un recibo, en el cual habrá de hacerse especial mencion de la cantidad declarada, así como del peso y dimensiones del objeto. Este recibo se separará de un libro ó doble talon y con rigurosa numeracion de órden, cuyo número se estampará en la parte superior derecha del anverso del sobre.

9.º El pago del derecho de seguro se efectuará préviamente en sellos de Correo; estos sellos, á presencia del remitente, se adherirán al talon-aviso y se inutilizarán por medio de taladro. El sello de fechas de la Administracion de origen se estampará así en el talon que queda unido al libro, como en el de aviso y en el recibo que por el depósito efectuado se entregue al remitente: dichos talones-avisos serán remitidos á la Direccion general en la misma fecha que hayan sido expedidos, con comunicacion y en pliego certificado de oficio.

10. El remitente de una carta ó pliego con declaracion de valor pueda solicitar mediante el pago de un derecho suplementario de 0'10 de peseta que le sea dadoa viso de que la carta ha llegado á su destino: los sellos que representen este derecho se entregarán en la Administracion de origen, con separacion de la carta, y á presencia del remitente serán adheridos al aviso de recibo que ha de acompañar á aquella ó inutilizados por medio de taladro. En el aviso firmará el destinatario el recibo de la carta ó pliego, que será devuelto certificado y de oficio á la Administracion de origen.

11. Los sellos que se empleen para el franqueo y certificacion de una carta conteniendo valores declarados se adherirán precisamente por el lado de la direccion de la misma, colocándolos de modo que medie entre cada uno de ellos una conveniente separacion á fin de impedir que estando unidos puedan ocultar una lesion cualquiera en el sobre. Tampoco se permitirá que los sellos de Correos aparezcan adheridos doblándose hácia los dos lados del sobre, de modo que oculten más ó menos parcialmente sus bordes.

12. Las oficinas de Correos solo admitirán las cartas ó pliegos con valores que se le presenten cerrados con cinco sellos en lacre fino, que sujeten todos los dobleces del sobre, en los que se halle estampado un sello particular del remitente con iniciales, cifras ó nombre completo, y de ninguna manera podrán emplearse para este objeto las llaves, monedas ú otros signos que dejen una huella uniforme y fácil de reproducir. Estas cartas ó pliegos, cuyas dimensiones nunca podrán exceder de 25 centímetros de largo, 18 de ancho y cinco de alto, serán entregados en las oficinas de Correos con sobre independiente de bastante consistencia para que el roce natural de su trasmision no pueda perjudicar á su contenido. Las oficinas de Correos estamparán en el anverso del sobre del pliego un sello en tinta que diga: «Valores declarados.»

13. La circulacion de cartas ó pliegos con valores declarados quedará por ahora limitada á las mismas Administraciones que en la actualidad están autorizadas para cambiarlos con el extranjero, sin perjuicio de hacerse por

la Direccion general extensivo este servicio á las poblaciones en que sea conveniente establecerlo.

14. Las oficinas de Correos de las poblaciones á que se refiere la disposicion anterior consignarán en sus cuadros estadísticos el movimiento, así de expedicion, como de recibo de cartas ó pliegos con valores declarados.

15. Los sobres de los certificados con valores declarados quedarán en poder del destinatario, y de ningun modo en la oficina de destino.

16. Todas las Administraciones autorizadas para recibir y expedir cartas ó pliegos con valores declarados, y que constan en la lista que sigue, llevarán un libro especial, independientemente del de certificados ordinarios y del de las cartas con valores del extranjero, en el que anotarán estas cartas ó pliegos y tomarán la firma de los empleados de las ambulantes ó conductores, anotándose á la vez en el Vaya que firmará el empleado que lo reciba.

17. Queda terminantemente prohibida la remision, bajo el concepto de valores declarados, de monedas, alhajas ú objetos preciosos.

18. Tambien queda en absoluto prohibida la declaracion de valores superiores á los realmente incluidos en una carta ó pliego.

19. Además de las disposiciones que anteceden, son aplicables á las cartas ó pliegos con valores declarados todas aquellas que están vigentes para los certificados ordinarios, en tanto cuanto no se hallen en contradiccion con lo que en estas bases queda establecido, excepcion hecha de la estampacion en lacre del sello de la oficina. Madrid 10 de Octubre de 1883.

El Director general,

Luis del Rey.

LISTA ALFABÉTICA

de las Administraciones de Correos del reino que están autorizadas para el cambio de cartas, conteniendo valores declarados, á que se refiere la anterior Instruccion.

POBLACIONES.	Provincias á que pertenecen.
Adra.	Almería.
Agreda.	Soria.
Aguilar.	Córdoba.
Aguilar de Campoo.	Palencia.
Aguilas.	Murcia.
Albacete.	Albacete.
Alba de Tormes.	Salamanca.
Alcalá de Guadaira.	Sevilla.
Alcalá de Henares.	Madrid.
Alcalá de los Gazules.	Cádiz.
Alcalá la Real.	Jaen.
Alcañiz.	Teruel.
Alcaudete.	Jaen.
Alcázar de San Juan.	Ciudad-Real.
Alcira.	Valencia.
Alcoy.	Alicante.
Alcudia.	Baleares.
Alfaro.	Logroño.
Algeciras.	Cádiz.
Alhama.	Zaragoza.
Alicante.	Alicante.
Almaden.	Ciudad-Real.
Almagro.	Ciudad-Real.
Almansa.	Albacete.
Almazan.	Soria.
Almendrales.	Badajoz.
Almería.	Almería.
Almodóvar del Campo.	Ciudad-Real.
Almunia (La).	Zaragoza.
Alora.	Málaga.
Alsásua.	Navarra.
Amurrio.	Alava.
Andújar.	Jaen.
Antequera.	Málaga.
Aranda de Duero.	Burgos.

POBLACIONES.	Provincias á que pertenecen.	POBLACIONES.	Provincias á que pertenecen.
Aranjuez.	Madrid.	Estepa.	Sevilla.
Arco de la Frontera.	Cádiz.	Estepona.	Málaga.
Archidona.	Málaga.	Estrada.	Pontevedra.
Arenys de Mar.	Barcelona.	Ferrol (El).	Coruña.
Arévalo.	Avila.	Figueras.	Gerona.
Arnedo.	Logroño.	Fonsagrada.	Lugo.
Astorga.	Leon.	Fraga.	Huesca.
Avila.	Avila.	Frómista.	Palencia.
Avilés.	Oviedo.	Gandesa.	Tarragona.
Ayamonte.	Huelva.	Gandía.	Valencia.
Badajoz.	Badajoz.	Gerona.	Gerona.
Badalona.	Barcelona.	Getafe.	Madrid.
Baeza.	Jaen.	Gijon.	Oviedo.
Bailén.	Jaen.	Ginzo de Limia.	Orense.
Balaguer.	Lérida.	Granada.	Granada.
Baltanas.	Palencia.	Granollers.	Barcelona.
Barbastro.	Huesca.	Guadalajara.	Guadalajara.
Barcelona.	Barcelona.	Guadalcanal.	Sevilla.
Barco de Avila (El).	Avila.	Guadix.	Granada.
Baza.	Granada.	Haro.	Logroño.
Becerroá.	Lugo.	Hellin.	Albacete.
Béjar.	Salamanca.	Hijar.	Teruel.
Benavente.	Zamora.	Huelva.	Huelva.
Benicarló.	Castellon.	Huerca-Overa.	Almería.
Berga.	Barcelona.	Huesca.	Huesca.
Berja.	Almería.	Ibiza.	Baleares.
Betanzos.	Coruña.	Igualada.	Barcelona.
Bilbao.	Vizcaya.	Illescas.	Toledo.
Blanes.	Gerona.	Infesto.	Oviedo.
Bribiesca.	Burgos.	Irun.	Guipúzcoa.
Burgo de Osma.	Soria.	Jaca.	Huesca.
Burgos.	Burgos.	Jadraque.	Guadalajara.
Cabeza de Buey.	Badajoz.	Jaen.	Jaen.
Cabra.	Córdoba.	Játiva.	Valencia.
Cáceres.	Cáceres.	Jerez de la Frontera.	Cádiz.
Cádiz.	Cádiz.	Jijona.	Alicante.
Calahorra.	Logroño.	Junquera (La).	Gerona.
Calatayud.	Zaragoza.	La Guardia.	Alava.
Caldas de Reyes.	Pontevedra.	Laredo.	Santander.
Cambados.	Pontevedra.	Lebrija.	Sevilla.
Campanario.	Badajoz.	Ledesma.	Salamanca.
Campillos.	Málaga.	Leon.	Leon.
Cangas de Onís.	Oviedo.	Lérida.	Lérida.
Cangas de Tineo.	Oviedo.	Linares.	Jaen.
Caravaca.	Murcia.	Línea (La).	Cádiz.
Carvallino.	Orense.	Logroño.	Logroño.
Carcagente.	Valencia.	Logrosan.	Cáceres.
Cariñena.	Zaragoza.	Loja.	Granada.
Cardona.	Barcelona.	Lora del Rio.	Sevilla.
Carmona.	Sevilla.	Lorca.	Murcia.
Cartagena.	Murcia.	Luarca.	Oviedo.
Cascante.	Navarra.	Lucena.	Córdoba.
Caspe.	Zaragoza.	Lugo.	Lugo.
Castellon de la Plana.	Castellon de la Plana.	Llanes.	Oviedo.
Castillejo de Mesleon.	Segovia.	Llerena.	Badajoz.
Castro del Rio.	Córdoba.	Madrid.	Madrid.
Castropol.	Oviedo.	Mahon.	Baleares.
Castroudiales.	Santander.	Málaga.	Málaga.
Castuera.	Badajoz.	Manresa.	Barcelona.
Caudete.	Albacete.	Manzanares.	Ciudad-Real.
Cazalla de la Sierra.	Sevilla.	Marbella.	Málaga.
Cazorla.	Jaen.	Marchena.	Sevilla.
Cehugin.	Jaen.	Marín.	Pontevedra.
Cervera.	Murcia.	Martorell.	Barcelona.
Cieza.	Lérida.	Mártos.	Jaen.
Ciudadela.	Murcia.	Mataró.	Barcelona.
Ciudad-Real.	Baleares.	Mazarron.	Múrcia.
Ciudad-Rodrigo.	Ciudad-Real.	Medinaceli.	Soria.
Corcubion.	Salamanca.	Medina del Campo.	Valladolid.
Córdoba.	Coruña.	Medina Sidonia.	Cádiz.
Coruña.	Córdoba.	Mérida.	Badajoz.
Cuéllar.	Coruña.	Mieres.	Oviedo.
Cuenca.	Segovia.	Miranda de Ebro.	Burgos.
Cuevas de Vera.	Cuenca.	Moguer.	Huelva.
Cullera.	Almería.	Molina.	Guadalajara.
Chantada.	Valencia.	Mondoñedo.	Lugo.
Chelva.	Lugo.	Monforte.	Lugo.
Chiclana de la Frontera.	Valencia.	Monóvar.	Alicante.
Chinchilla.	Cádiz.	Monreal del Campo.	Teruel.
Daimiel.	Albacete.	Montefrio.	Granada.
Daroca.	Ciudad-Real.	Montilla.	Córdoba.
Daroca.	Zaragoza.	Montoro.	Córdoba.
Denia.	Alicante.	Monzon.	Huesca.
Deva.	Guipúzcoa.	Mora.	Toledo.
Don Benito.	Badajoz.	Moratalla.	Múrcia.
Dueñas.	Palencia.	Morella.	Castellon.
Durango.	Vizcaya.	Moron de la Frontera.	Sevilla.
Ecija.	Sevilla.	Mota del Marqués.	Valladolid.
Elche.	Alicante.	Motilla del Palancar.	Cuenca.
Escorial.	Madrid.	Motril.	Granada.
Espiel.	Córdoba.	Mula.	Murcia.
Estella.	Navarra.	Murcia.	Murcia.

POBLACIONES.	Provincias á que pertenecen.
Muros.	Coruña.
Nájera.	Logroño.
Nava del Rey.	Valladolid.
Navalmoral de la Mata.	Cáceres.
Niebla.	Huelva.
Novelda.	Alicante.
Noya.	Coruña.
Ocaña.	Toledo.
Olivenza.	Badajoz.
Olvera.	Cádiz.
Orduña.	Vizeya.
Orense.	Orense.
Orbuela.	Alicante.
Ortova (La).	Canarias.
Ortigueira.	Coruña.
Osuna.	Sevilla.
Oviedo.	Oviedo.
Padron.	Coruña.
Palencia.	Palencia.
Palma de Mallorca.	Baleares.
Palma (La).	Huelva.
Palmas (Las).	Canarias.
Pamplona.	Navarra.
Pego.	Alicante.
Piedrahita.	Avila.
Pina.	Zaragoza.
Plasencia.	Cáceres.
Pola de Lena.	Oviedo.
Ponferrada.	Leon.
Pontevedra.	Pontevedra.
Porriño.	Pontevedra.
Pozo Blanco.	Córdoba.
Priego.	Córdoba.
Puebla de Sanabria.	Cuenca.
Puente Genil.	Zamora.
Puente la Reina.	Córdoba.
Puerto de Santa María.	Navarra.
Puerto-Real.	Cádiz.
Puigcerdá.	Cádiz.
Quintanar de la Orden.	Gerona.
Redondela.	Toledo.
Reinosa.	Pontevedra.
Requena.	Santander.
Reus.	Valencia.
Riaza.	Tarragona.
Rivadavia.	Segovia.
Riva leo.	Orense.
Rivadesella.	Lugo.
Roda (La).	Oviedo.
Roda.	Albacete.
Rueda.	Málaga.
Sacedon.	Valladolid.
Sagunto.	Guadalajara.
Sahagun.	Valencia.
Salamanca.	Leon.
Salas de los Infantes.	Salamanca.
San Andrés de Palomar.	Búrgos.
San Fernando.	Barcelona.
Sautúcar de Barrameda.	Cádiz.
San Sebastian.	Cádiz.
Santa Cruz de la Palma.	Guipúzcoa.
Santa Cruz de Mudela.	Canarias.
Santa Cruz de Tenerife.	Ciudad-Real.
Santa María de Nieva.	Canarias.
Santander.	Segovia.
Santiago.	Santander.
Sto. Domingo de la Cal.	Coruña.
Sarıñena.	Logroño.
Sarria.	Huesca.
Segorbe.	Lugo.
Segovia.	Castellon.
Sepúlveda.	Segovia.
Sevilla.	Segovia.
Sigüenza.	Sevilla.
Soria.	Guadalajara.
Tafalla.	Soria.
Talavera de la Reina.	Navarra.
Tarancon.	Toledo.
Tarragona.	Cuenca.
Tarrasa.	Tarragona.
Tárraga.	Barcelona.
Tembleque.	Lérida.
Teruel.	Toledo.
Toledo.	Teruel.
Tolosa.	Toledo.
Toro.	Guipúzcoa.
Tortosa.	Zamora.
Torrecailla de Cameros.	Tarragona.
Torreclavaga.	Logroño.
Torrijos.	Santander.
Torrox.	Toledo.
	Málaga.

POBLACIONES.	Provincias á que pertenecen.
Tremp.	Lérida.
Trujillo.	Cáceres.
Tudela.	Navarra.
Tuy.	Pontevedra.
Ubeda.	Jaen.
Utrera.	Sevilla.
Valdepeñas.	Ciudad-Real.
Valencia.	Valencia.
Valencia de Alcántara.	Cáceres.
Valverde del Camino.	Huelva.
Valladolid.	Valladolid.
Valls.	Tarragona.
Veger.	Cádiz.
Velez-Málaga.	Málaga.
Velez-Kubio.	Almería.
Vera.	Almería.
Vergara.	Guipúzcoa.
Verin.	Orense.
Vich.	Barcelona.
Vigo.	Pontevedra.
Villacañas.	Toledo.
Villa del Rio.	Córdoba.
Villafc. de los Barros.	Badajoz.
Villafc. del Panadés.	Barcelona.
Villafranca del Vierzo.	Leon.
Villagarcía.	Pontevedra.
Villalba.	Lugo.
Villan. de la Serena.	Badajoz.
Villan. de los Infantes.	Ciudad-Real.
Villanueva y Geltrú.	Barcelona.
Villareal ó Zumárraga.	Guipúzcoa.
Villareal de la Plana.	Castellon.
Villarrobledo.	Albacete.
Villaviciosa.	Oviedo.
Villena.	Alicante.
Vinaroz.	Castellon.
Vitoria.	Alava.
Vivero.	Lugo.
Yecla.	Murcia.
Yeste.	Albacete.
Zafra.	Badajoz.
Zamora.	Zamora.
Zaragoza.	Zaragoza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El servicio, poco há restablecido, de la estadística de obras públicas y los laudables esfuerzos hechos por los Gobiernos anteriores para recoger y publicar algunos datos relativos á la instruccion primaria, han luchado con graves dificultades á causa, principalmente, de la instabilidad de los funcionarios á quienes estas tareas estaban encomendadas, y sin embargo las cantidades que en sus diversos capítulos consagra el presupuesto permiten organizar cómodamente este servicio, y aun hacer considerables economías. Tambien reclama alguna reforma la contabilidad del Ministerio hasta hoy limitada al material que se invierte en obras públicas. Pero ni en uno ni en otro ramo puede mantenerse el órden, ni formarse aquella práctica con que es forzoso á menudo suplir la deficiencia de las leyes, si no se consagra al desempeño de los trabajos un personal fijo, al cual sirva de estímulo el deseo de mejorar de posicion, y la confianza de que su actividad no ha de perjudicarles, como suele perjudicar á los temporeros la terminacion de los trabajos á que están dedicados. Para responder á esta doble necesidad, el que suscribe no ha vacilado en aumentar la plantilla, creando algunas plazas de poco sueldo, despues de haberse persuadido de que esteliger aumento produce una economía de 231.000 pesetas con que holgadamente se puede atender á otros servicios.

A fin de reducir el número de los actuales temporeros, el Ministro, que repugna las cesantías injustificadas,

se propone abrir un certámen entre todos á fin de que las plazas se confíen á los más aptos. De esta suerte los que resulten favorecidos adquirirán seguridad en sus puestos por el único procedimiento que hasta hoy ha merecido el respeto de todas las opiniones.

Bien hubiera querido el que suscribe poder adoptar determinaciones análogas respecto de los demás empleados del Ministerio; pero la eterogeneidad de los funcionarios que les están encomendadas hace imposible adoptar reglas generales que no perturben la marcha de la Administración en este departamento. Por eso se resigna á hacer con lentitud, que tolera el estado actual del servicio, lo que á no mediar esta circunstancia habria apresurado á decretar inmediatamente. Por el momento cree que podrá reparar algunos daños y evitar no pocos inconvenientes la forma en que, si V. M. se digna aprobarlo, se habrán de proveer las vacantes, con que se premiarán el celo y la inteligencia de los activos; se restituirá á algunos cuantos al puesto de que sin causa fueron desposeidos, y se abrirá á la juventud estudiosa un nuevo campo en que ejercitar su actividad y cultivar su entendimiento.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomado en cuenta las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta del personal del Ministerio de Fomento se compondrá del Ministro, de los tres Directores generales, de Obras públicas, Instruccion pública y Agricultura, Industria y Comercio, Jefes superiores de Administración, con 12.500 pesetas anuales de sueldo; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas; de cuatro Oficiales segundos, Jefes de Administración de tercera, con 7.500 pesetas; de cinco terceros, Jefes de Administración de cuarta, con 6.500; de seis auxiliares mayores, Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000; de 10 auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000; de 12 auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; de 18 auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administración, con 2.500; de 20 auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administración, con 3.000; de 22 auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administración, con 2.500; de 23 aspirantes primeros, Oficiales cuartos de Administración, con 2.000; de 40 aspirantes segundos, Oficiales quintos de Administración, con 1.500; de un portero mayor, con 3.500; de uno primero, con 3.000; de uno segundo, con 2.500; de dos terceros, con 2.000; de 21, con 1.500, y de 15 ordenanzas, con 1.250

Art. 2.º El Instituto Geográfico y Estadístico conservará por ahora su actual organizacion.

Art. 3.º El Negociado de Contabilidad de Obras públicas, creado por Real decreto de 21 de Marzo de 1860, llevará tambien en adelante la cuenta del material de Agricultura, Industria

y Comercio ó Instruccion pública en la misma forma que la del material de Obras públicas.

Art. 4.º Los trabajos de Estadística, autorizados por la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, constituirán un servicio permanente que abarcará, tanto la Estadística de Obras públicas, como la de Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio

Art. 5.º Desde el día 1.º de Noviembre próximo quedarán suprimidas todas las plazas servidas en el Ministerio ó sus dependencias de la corte por empleados que no figuran en plantilla, y cuyos sueldos se han abonado hasta aquí con cargo á los capítulos 12, art. 2.º; 15, art. 4.º; 18, artículo 1.º; cap. 26, artículos 1.º y 2.º; 30, art. 2.º, y artículo 2.º del presupuesto extraordinario. Los trabajos encomendados á estos empleados correrán á cargo de los Oficiales, auxiliares y aspirantes del Ministerio. Si alguna vez fuera preciso hacer trabajos extraordinarios que notoriamente no pudiese desempeñar el personal de planta, se contratarán conforme á las disposiciones vigentes, y serán satisfechos con cargo á los gastos de material del Ministerio ó de las Direcciones, segun los casos, á menos que tuviesen consignacion especial en el presupuesto.

Art. 6.º Las plazas de aspirantes que se crean por el presente decreto serán provistas por oposicion entre los actuales temporeros á que se refiere el art. 5.º y los cesantes de la misma clase.

Art. 7.º El Tribunal se compondrá de un Director, Presidente; tres Oficiales, uno de cada Direccion, y un auxiliar que hará las funciones de Secretario. Los ejercicios serán los mismos que determina el Real decreto de 2 de Setiembre último respecto á las plazas de Escribientes para las secciones de Fomento.

Art. 8.º En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se disminuyen las consignaciones de los capítulos y artículos del presupuesto allí mencionados en la forma siguiente: la del cap. 3.º, artículo único, en 19.000 pesetas; la del concepto 2.º, art. 1.º del cap. 18, en 35.000; la del concepto 5.º del mismo artículo y capítulo, en 19.400; la del artículo 1.º, cap. 26, en 3.200 pesetas; la del art. 2.º, capítulo 26, en 43.700; la del concepto 2.º, art. 2.º del capítulo 30, en 4.333; la del artículo 2.º del presupuesto extraordinario, en 105.300.

Art. 9.º En virtud de la autorizacion que contiene el artículo 7.º de la ley general de presupuestos, de las 231.100 pesetas que importan las reducciones mencionadas, se transferirán 61.166 al cap. 1.º, artículo único, y 165.000 á los diversos conceptos del art. 1.º, cap. 15 del presupuesto de este Ministerio. En el presupuesto próximo las reducciones expresadas en el artículo anterior, que ahora se limitan al importe de los sueldos de ocho meses, se elevarán hasta el total de los sueldos de un año. Asimismo se aumentará en la cantidad proporcional la transferencia que se hará á los capítulos 1.º y 15.

Art. 10. Los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 2 de Setiembre último por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, serán aplicables á los empleados de este Ministerio que obtuviesen ó hayan obtenido sus plazas por oposicion; entendiéndose atribuidas á los Directores generales y al Ministro las facultades que aquellos otorgan á los Gobernadores. Los empleados que procedan de cuerpos facultativos continuarán sometidos al reglamento de su respectivo cuerpo.

Art. 11. Las vacantes que ocurran en este Ministerio, luego que se hubieren constituido las Secciones de Fomento conforme á dicho Real decreto de 2 de Setiembre, se proveerán en la siguiente forma: para las de sueldo superior á 3.000 pesetas se establecerán tres turnos: el primero consagrado al ascenso de los empleados del Ministerio; el segundo al ascenso también de los Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento, y el tercero se cubrirá con los cesantes que hubiesen servido en el Ministerio destinos de igual categoría y sueldo. Ni los empleados activos de Madrid, ni los Oficiales Letrados de provincias podrán ser ascendidos sino después de haber desempeñado por más de dos años plazas de la categoría inmediatamente inferior á aquellas para que han de ser nombrados. Cuando no fuese posible proveer la vacante por el turno á que corresponda, se acudirá al que le siga en orden, entendiéndose aquel consumido. La infracción de las precedentes reglas dará derecho á los agraviados para recurrir en vía contenciosa contra los nombramientos que se hicieren. Las vacantes de auxiliares cuartos y quintos proveerán por oposición. En cada convocatoria se determinarán las condiciones de los aspirantes y la clase de ejercicios que hayan de practicar, teniendo en cuenta los servicios á que estén destinados. Igualmente se proveerán por oposición las plazas de aspirantes que resultasen vacantes después de celebradas las oposiciones á que se refiere el

art. 6.º La forma de la oposición será la misma que en este se establece.
 Art. 12. En ningún caso podrá conferirse destinos de sueldo superior á 1.500 pesetas á quienes no reúnan las condiciones de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.
 Art. 13. Quedan derogados todos los decretos y Reales órdenes que se opongan á las precedentes disposiciones.
 Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.
 ALFONSO.
 El Ministro de Fomento,
 Germán Gamazo.
 (Gaceta del 10 de Octubre.)

Ruente. 20
 Ruesga. 19
 San Miguel de Aguayo. 48
 Santiurde de Reinosa. 8
 Santillana. 19
 Soba. 5
 Tresviso. 8
 Valdáliga. 41
 Valdeolea. 13
 Valdeprado. 8
 Valderredible. 4
 Val de San Vicente. 71
 Valle de Cabuérniga. 46
 Vega de Liébana. 38
 Vega de Pas. 8
 Villascusa. 7
 Udfas. 35

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Curso académico de 1883 á 1884.

CUADRO de enseñanzas del Colegio de San Sebastian de Reinosa, formado con arreglo al artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1874.

ASIGNATURAS.	PROFESORES.	TÍTULOS ACADÉMICOS.
Latín y Castellano, 1.º y 2.º curso, Psicología, Lógica y Éticas.	D. Antonio Rodriguez Paniagua	Licenciado en Derecho civil y canónico y Bachiller en Filosofía y Letras.
Geografía, Retórica y Poética.	Pedro Menendez Martin.	Licenciado en Filosofía y Letras.
Historia Universal y de España y Francés 1.º y 2.º curso.	Demetrio Duque y Merino.	Bachiller en Filosofía y Letras.
Aritmética y Álgebra y Geometría y Trigonometría y Agricultura.	Juan M.º Quintano.	Licenciado en Ciencias.
Física y Química é Historia Natural con Principios de Fisiología é Higiene.	Darío Monroy Paz.	Licenciado en Ciencias.

Santander 15 de Octubre de 1883.—El Director, Agustín Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

En el juicio de intestado á bienes del Sr. D. Manuel Ruiz Gutierrez, originario de la provincia de Santander, de España, y cuyo domicilio último fué la Hacienda del Nacimiento de la Municipalidad de Yurecuaro de esta jurisdicción, el ciudadano Licenciado Vicente Macías, Juez de primera instancia de este distrito, mandó por auto de diez y ocho del presente se convoque á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, por medio de edictos, que se publicarán de diez en diez días en el periódico oficial del Estado, en el del Gobierno general de la República, en uno de los principales de la capital de España y en el que se redacte en la provincia de Santander; señalando para que presenten ante este Juzgado á deducir sus derechos, el término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el órgano del Gobierno general de la República, á las personas que residan en territorio mexicano, y el de tres meses contados también desde la última publicación de este en uno de los periódicos de Madrid á las que residan en territorio español.

La Piedad, Cabadas Noviembre veintuno de mil ochocientos ochenta y dos.—José Jurado, Secretario.

OTHON FERNANDEZ, Prefecto del distrito de la Piedad.

Certifico: que la firma que autoriza

el anterior edicto es la del Secretario del Juzgado de primera instancia de este distrito, Escribano público C. José Jurado.

En comprobación, siento la presente en La Piedad, Cabadas, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Doy fé.—O. Fernandez.—W. Altamirano, Secretario interino.

PRUDENCIANO DORANTES, Gobernador constitucional del Estado de Michoacan de Ocampo.

Certifico: que las firmas que autorizan la legalización anterior son de los ciudadanos Othon Fernandez, Prefecto del distrito de la Piedad, y de su Secretario interino Wenceslao Altamirano.—Morelia, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y dos.—Prudenciano Dorantes.—N. Lopez, Secretario.

El infrascrito, Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones exteriores, Certifica que el Sr. D. Prudenciano Dorantes es Gobernador del Estado de Michoacan y suya la firma que antecede.

México 20 de Enero de 1883.—José Fernandez. 3-2

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial, á la mayor brevedad posible, las canti-

dades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletín oficial durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881 y 1881 á 1882.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Bareyo.	47
Bárcena de Pié de Concha.	8
Cabezón de la Sal.	58
Camaleño.	28
Campó de Yuso.	7
Campó Suso, (Hermandad).	127
Cartes.	22
Castro ó Cillorigo.	41
Cayón.	9
Cieza.	24
Colindres.	8
Corvera.	50
Corrales de Buelnas.	36
Enmedio.	41
Entrambasaguas.	16
Escalante.	8
Guriezo.	10
Lamason.	73
Laredo.	37
Liérganes.	33
Tos Tojos.	81
Luena.	8
Mazcuerras.	15
Penagos.	26
Pesaguero.	23
Pielagos.	87
Polanco.	13
Polaciones.	43
Rasines.	7
Rionansa.	93
Rivamontan al Mar.	28
Rozas (Las).	16

LAS Enfermedades Secretas

**BLNORRAGIAS
GONORREAS
FLUJOS BLANCOS
DERRAMES**

recientes y antiguos, son curados en algunos días, en secreto, sin regimen ni tisanas, sin cansar ni molestar los organos digestivos, por las

PILDORAS

e Inyección de

KAVA

DEL DOCTOR FOURNIER

PARIS, 22, Place de la Madeleine

En Santander: Dr. D. Erasun Salgado.

TEATRO PRINCIPAL.

Inauguración de la temporada.

Primera representación para mañana sábado (1.º DE AÑO.)

El melodrama en tres actos, titulado: LA TEMPESTAD.

Entrada general una peseta.

A LAS 8 EN PUNTO.

Nota.—La empresa dispone la pronta representación de las zarzuelas nuevas

BOCCACIO Y LA MASCOTA, que alternarán con las más aplaudidas del moderno repertorio.

Imp. de Salvador Atienza.